

## RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.481/19

Buenos Aires, 13 de mayo de 2019

B.O.: 14/5/19

Vigencia: 14/5/19

Impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono. [Ley 23.966 \(I\)](#). Comercialización de combustibles con destino exento y traslado de productos no gravados o parcialmente gravados. F. 140/B de “Declaración jurada”. Su aprobación. Se deja sin efecto el F. 140/A. [Res. Grales. A.F.I.P. 2.080/06](#), [4.233/18](#), [4.311/18](#) y [4.312/18](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 2.080/06 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en los arts. 3 y 4 y en los Anexos II, III y IV la expresión “F. 140/A de ‘Declaración jurada’”, por la expresión “F. 140/B de ‘Declaración jurada’”.

2. Sustitúyese en el Anexo I “Notas aclaratorias y citas de textos legales” la nota aclaratoria (3.1), por la siguiente:

“(3.1) Secciones/Subsecciones del ‘Régimen’:

1. Operaciones del ‘Régimen de operadores de combustibles exentos y/o con tratamiento diferencial por destino geográfico’:

1.1. Empresas de transporte marítimo y fluvial.

1.2. Empresas de transporte terrestre.

1.3. Empresas ferroviarias.

1.4. Empresas de transporte aéreo.

2. Régimen de operadores de hidrocarburos beneficiados por destino industrial:

2.1. Empresas de transporte marítimo y fluvial.

2.2. Empresas de transporte terrestre.

2.3. Empresas ferroviarias.

2.4. Empresas de transporte aéreo.

3. Régimen de operadores de combustibles exentos por rancho y marítimo de cabotaje:

3.1. Empresas de transporte marítimo y fluvial.

3.2. Empresas de transporte terrestre.

3.3. Empresas ferroviarias.

3.4. Empresas de transporte aéreo”.

**Art. 2** – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 4.233/18 en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el art. 17, por el siguiente:

“Artículo 17 – Los sujetos pasivos importadores no comprendidos en el inc. b) del art. 3 ni en los incs. b) o c) del art. 12 de la ley de los gravámenes que comercialicen –total o parcialmente– o destinen a consumo propio los productos importados deberán, además de determinar e ingresar los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono conforme con los requisitos, plazos y condiciones que se establecen en la presente, suministrar la información respecto de los consumos de dichos productos utilizando para ello el programa aplicativo previsto en el art. 3.

La información respecto a la nómina de productos gravados en operaciones de importación se encuentra detallada en el Anexo III de la presente y será puesta a disposición y actualizada a través del sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>) ‘Régimen general - Consultas varias - Impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono’”.

2. Sustitúyese el art. 20, por el siguiente:

“Artículo 20 – A los fines del cómputo como pago a cuenta del impuesto abonado con motivo del despacho a plaza (20.1), los importadores a que alude el art. 17, al confeccionar el F. 684/E de ‘Declaración jurada’ del período, deberán consignar en la pantalla ‘Pago a cuenta por importaciones’ opción ‘Determinación del saldo del impuesto’, el monto proporcional correspondiente a la cantidad de litros vendidos o consumidos en el período, que se determinará multiplicando el monto de impuesto abonado por unidad de medida litro al momento de la importación, por la cantidad de litros vendidos o consumidos en el período”.

3. Sustitúyese el Anexo II por el que se consigna como Anexo I de la presente.

4. Incorpórase como Anexo III el anexo que se consigna como Anexo II de esta resolución general.

**Art. 3** – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 4.311/18 en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyense en el Anexo II “Código de actividades según ‘Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)’ Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13”, el código Sección/Subsección 4.9, por el siguiente:

4.9.	Elaboración de fluidos para la extracción de gas y petróleo (fluidos para perforación, para estimulación hidráulica y fractura).		Extracción de petróleo crudo.
		061000	Extracción de gas natural.
		062000	
		201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.
		201190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.
		202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.

**Art. 4** – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 4.312/18 en la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase en el Anexo III “Tabla de motivos de beneficios impositivos”, la siguiente “operación y/o producto”:

Fuel oil	Exención	Impuesto Dióxido Carbono	al de	“Fuel oil exento para empresas de cabotaje”	EXENTO CABOTAJE
----------	----------	--------------------------	-------	---	-----------------

**Art. 5** – Las obligaciones de constatación de la habilitación del transportista y los medios de transporte respectivos, de corresponder, utilizados para el traslado de productos gravados por los impuestos sobre los combustibles líquidos y/o al dióxido de carbono en operaciones exentas –total o parcialmente–, respecto de alguno de dichos gravámenes o aquéllos que resulten susceptibles de serlo, establecidas por el art. 12 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.234/02, texto sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 2.079/06, sus modificatorias y complementarias, el art. 13 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.200/07 y sus modificaciones y el art. 18 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.311/18, para las Secciones/Subsecciones 1.3, 1.4, 2.3, 2.4, 3.3 y/o 3.4 del “Régimen de transportistas de hidrocarburos con beneficios” previstas en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.080/06 y sus modificaciones, resultarán aplicables desde la vigencia prevista en el inc. c) del art. 7 de la presente.

**Art. 6** – Apruébanse el F. 140/B de “Declaración jurada” que se consigna como Anexo III (IF-2019-00115667-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) de la presente, el Anexo I (IF-2019-00115843-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) y el Anexo II (IF-2019-00115792-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI).

**Art. 7** – Las disposiciones establecidas en la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación según el siguiente cronograma:

a) Obligaciones de incorporación de transportistas ferroviarios y aéreos al “Régimen de transportistas de hidrocarburos con beneficios”: a partir del 1 de junio de 2019, inclusive.

b) Lo establecido en el pto. 3 del art. 2: a partir del tercer período fiscal posterior a la publicación de la norma.

c) Obligaciones de constatación de transportistas y medios transportadores previstos en el art. 5: a partir de las operaciones perfeccionadas desde el 1 de julio de 2019, inclusive.

d) Restantes normas: desde la fecha de publicación oficial, inclusive.

**Art. 8** – Déjase sin efecto a partir de la aplicación de la presente el F. 140/A de “Declaración jurada”, sin perjuicio de ser aplicable a los hechos y situaciones acaecidas durante su vigencia.

**Art. 9** – De forma.

## **ANEXO I - Anexo II de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.233/18 “Tabla de anticipos. Fechas de vencimiento y porcentajes”**

## **ANEXO II - Anexo III de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.233/18 “Nómina de productos gravados”**

## **ANEXO III - F. 140/B de “Declaración jurada”**